



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">CARLOS ALBERTO BRAVO AYALA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none">NAIRO JOSE VERGARA HERNANDEZCONSTRUCTORA DEL TORO S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-004-2023-00025-00
DECISION	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO Y APRUEBA TRANSACCIÓN.

Procede el despacho a tener notificado por conducta concluyente a los demandados y a resolver sobre la transacción presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 1º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, señaló que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Con la presentación del escrito de transacción presentado y coadyuvado por los demandados, con el cual se puede determinar que conocieron de la presente demanda, se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del señor NAIRO JOSE VERGARA HERNANDEZ y de la Sociedad CONSTRUCTORA DEL TORO S.A.S., del auto que admitió la demanda que data al 31 de enero de 2023 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (PDF.15).

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al

proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

El contrato de transacción fue firmado por las partes del proceso y fue enviado por correo electrónico por el abogado del demandante el día 27 de febrero de 2023 (PDF.13 y 15).

Del escrito de transacción no se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 312 del CGP (PDF.16), en virtud de que el mismo fue firmado por las partes del proceso.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de transporte, prima de servicios, el no pago de aportes a pensión, el valor correspondiente a dotación de calzado y vestido de trabajo, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías al fondo que estaba afiliado el trabajador, indemnización por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación unilateral de contrato sin justa causa e indemnización por despido sin justa causa, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostraría cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló en el numeral 2º, la forma de pago: El valor total de las pretensiones económicas que acuerdan las partes se fijan en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), pagaderos de la siguiente manera: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2,500.000) en efectivo a la firma de autenticación y entrega del acuerdo de transacción celebrado entre las partes y QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) que ya habían sido cancelados el día 28 de septiembre de 2018, tal y como se demuestra con los anexos allegados con el acuerdo de transacción. Así mismo, en el numeral 5º del acuerdo de transacción, se estableció que de conformidad con las disposiciones del artículo 2483 del Código Civil, los acuerdos que constan en la transacción, harán transito a cosa juzgada de última instancia, razón por la cual las parte renuncian expresamente el ejercicio futuro de cualquier clase de acciones, incluyendo, pero sin limitarse las constitucionales, las judiciales, las administrativas y las derivadas de mecanismos alternos de solución de conflictos, que buscan desconocer la naturaleza, el alcance, la caducidad, prescripción o cualquier otro efecto legal que el documento de transacción presentado hubiere producido o esté llamado a producir, en relación con su objeto.

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por las partes y allegado por el apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para transigir la litis y no hubo oposición a la transacción presentada por las partes, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo del mismo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado al 31 de enero de 2023, a los demandados NAIRO ALBERTO BRAVO AYALA y a la Sociedad CONSTRUCTORA DEL TORO S.A.S., representado legalmente por CESAR AUGUSTO TORO CASTILLO.

SEGUNDO: APROBAR la transacción celebrada dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por CARLOS ALBERTO BRAVO AYALA en contra de NAIRO JOSE VERGARA HERNANDEZ y CONSTRUCTORA DEL TORO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

TERCERO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: No condenar al pago de costas procesales.

QUINTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

SEXTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es abogadoguzmanmorales@hotmail.com –
arkagrupoinmobiliaria@lopezyescobarabogados.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7d1cc3095dcd587ed5b0f209bf6394d43e04b816b911204884c1fbec63ff8**

Documento generado en 10/03/2023 07:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>